

haze demasia el Corregidor, si concurriendo los Regidores y el en alguna Iglesia, o en otro acto publico por ciudad, o villa, no se sentasse con ellos en los bancos yguamente, como se sientan en el ayuntamiento, si no el solo en silla, como se haze y acostumbra en las tales ocasiones en la ciudad de Sevilla, y en otras partes: pero en otras por floxedad de los Corregidores se guarda mal la autoridad de la vara y cetro Real, como arriba diximos y se ha introducido sentarse la justicia ygualmente con los Regidores en bancos, fuera del Ayuntamiento, como se sientan en el: en lo qual paffe el Corregidor con la costumbre que hallare en la ciudad, usando en esto de la prudencia de que en otro capitulo advertimos. (a) Cassaneo (b) dize, que el Corregidor ha de preceder a todos en su Corregimiento y distrito en qualquier ocasion, y mucho mas en los recibimientos de Reyes, y fiestas por victorias, o por nacimientos de Principes, y en las exequias dellos, y en otros actos y congregaciones publicas, o particulares. Y assi resuelve el mismo Cassaneo en otra parte, (c) que los oficiales Reales, como nobles y mas poderosos, por la autoridad y poder Real de que estan investidos han de sentarse en mejor lugar.

23. Y en esta materia de precedencias y asientos entre personas de dignidad, no se puede discurrir en particular, porque segun Alciato y otros, (d) los magistrados y officios de dignidad no tienen firmes, fixas, ni ciertas prerogativas, sino variables, segun la calidad de las personas, y de los officios, (e) y de los pueblos y tiempos, y segun la voluntad de los Principes: los quales y sus consejos en las ocasiones proveen por gobierno, o por justicia lo que conviene, o considerando la costumbre, (f) la qual en estos casos puede mucho.

24. Y cerca si las mugeres de los Corregidores y magistrados deven gozar de las honras, asientos, y precedencias con otras

mugeres que gozan sus maridos: y como se castigan las injurias que a ellas se hazen lo remito a lo que escriven los Doctores. (g)

quis dicatur. Dux Ange. corf. in princip. Ordo conjugum. Idem. Bal. in d. 4. Antequam Dominie. in c. Episc. 17. dif. Card. Jacobac. de Ordi. fedendi in Concilio. fol. 83. Boer. in Confue. Bitaricen. tit. 1. §. 6. gl. 1. fol. 7. col. 4. Chaf. in Catal. glor. mund. 4. p. Confid. 75. in prin. & 5. p. Confid. 72. in fi. quidquid in uno casu tenent Psa in Curia & 5. p. c. 2. n. 4. tex. singular. in l. 3. C. de iudi. privat. ibi. Frobat. his que in oppido frequenter in eodem genere controversiarum serouta sunt, c. Licet causam vertic. Honor. de Probatio. ubi Bal. notat singulariter, quod pro honore competit possessorum text in cap. 1. verbo. Consuet. illi facere, Ut lite pendente, ubi Abbas, n. 8. dicit communem. Suetonius in Tiberio c. 10. ibi. Loco & quasi possessione usurpat. Alia refert Azeved. in rub. tit. 2. lib. 6. Recept. n. 107. & seq.

g. L. mulieres, & ibi Platea de Digni. lib. 11. Fomina ff. de Senator. l. fi. & ibi Luc. de Penna, C. de Incol. lib. 10. Boer. in tract. de Ordine gra. 2. p. tit. de Ordine consilii. num. 13. vol. 10. Bal. in l. Sicur bonis C. de in jus vocan. Bonif. in Pegri. verb. Uxor. & ibi Glo. verb. Reverentia, col. 2. a. p. fol. 550. Chaffane. in Catalog. glor. mund. 5. par. Confid. 39. Petr. Gerar. Singu. 33. Dida Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordio. col. 96. in princip. Guard. de Nobilit. c. 4. fol. 57. pag.

SUMARIO DEL CAPITULO tercero.

1. La Primera provision de la Republica es la del pan.
2. El pueblo hambriento ni teme ni obedece a los superiores. y n. 6. y 10.
3. El primer cuydado del Governador es la provision de bastimentos, y el cuydado de los antiguos de la provision del trigo y de los officios que crearon para ello. y n. 9. y 10.
4. Obispos se llamavan los que cuydavan de la provision del pan y otros mantenimientos de la Republica.
5. Del cargo del Corregidor de la provision de pan y vituallas, y n. 8.
6. El pan si es el principal mantenimiento para la vida. y n. 8.
7. Del mal gobierno del pan se sigue carestia en los otros mantenimientos.
8. y 10. La gracia y seguridad que gana el Corregidor por la provision del pan, y la asencion de la falta dello.
11. La falta de trigo en estos tiempos y Reynos, y de la hambre, y que por ella se permitia vender, y comer los hijos.
12. La cata y cata del trigo que usavan los Romanos en tiempo de necesidad, y se usa en estos Reynos.
13. A Eclesiasticos si se puede tomar comprado el trigo que les sobra en tiempo de necesidad, y a otros de contado, y n. 17. y 26.
14. Contra su voluntad, si puede uno ser compelido que venda.
15. Invectiva contra los Prelados avarientos en tiempo de necesidad.
16. A los que tienen comprado trigo para sus casas, no se deve tomar.
18. Quando pueden ser compelidos los ricos, e hidalgos, e Iglesias, que presten dineros para trigo.
19. Los labradores y Concejos si puede ser apremiados

49. Obispos y Señores de vassallos, si pueden visitar los positos.
50. Privilegios de los positos, y alhotes. Deudor del posito no deve compensar deuda, aunque sea liquida. Deudor del posito no goza del plazo de los quatro meses, que el derecho concede a los condenados. Deuda del posito si puede cobrar se del deudor del posito. Hipoteca tacita si se contrae en los bienes del deudor, del posito. Los vezinos si pueden ser compelidos a comprar el trigo que sobra al posito, aunque este corrompido. Embargo, ni execucion no puede hazerse en el pan del posito. Por deuda del posito y de la ciudad, si puede ser preso el hidalgo, y si se equipara el privilegio de la ciudad al del fisco. Para el posito si se puede tomar el pan a los arrendadores a como les sale. Salario si se puede dar a los compradores de trigo sin licencia Real. Regidores si pueden hazer ordenanças sobre el pan. Quando se puede tomar el trigo por el tanto para la provision del pueblo, y n. 51. 52. 54. 55. y 56. Pan y mantenimiento se comprehende debaxo de una denominacion. Saca de mantenimientos si puede prohibir se. Pueblo con vezino si puede ser compelido a proveer de trigo al lugar necesitado. Si se puede prohibir la saca de pan de la ciudad. Si en la tal prohibicion se comprehende harina y pan cocido. La premarica Real de los positos, si comprehende a los positos particulares, y arcas de misericordia. Privilegios del pan cocido, y de que pan se deve alcavala. Trigo si sufre tributo. Regaronia si puede averla del pan cocido. Mesoneros si pueden vender pan cocido. Privilegios de los labradores, y origen de la agricultura y alabanza della. De los privilegios de la ignorancia si gozan los rusticos sagazes. Labradores tienen muchas malas propiedades. Labradores si pueden ser compelidos a que vendan su pan, y otras vituallas, y a dar carros, y vagajes, y llevarlo a la ciudad y al exercito. Tassa del pan cocido, y a quien toca hazerla. Si puede el Corregidor tolerar que venda cada qual el pan cocido a quien y como pudiere, y si esto escusara al transgressor de la tassa, o ley. Si puede el Corregidor dissimular que se venda el trigo, o pan, sin testimonios, con portes. Panaderas que no acuden con el pan, pueden ser presas por ello y el hidalgo panadero, y n. 71. Al depositario si se le deve pagar la beneficacion de la cosa depositada.
21. El precio del trigo que se toma a quien le sobra, qual sera.
22. En tiempo de necesidad si podra el pobre tomar cosas de comer, y el rico ser compelido a que haga limosna al pobre.
23. Padre si puede vender a sus hijos por hambre, y privilegios de la necesidad.
24. Las vituallas del navegante si se pueden tomar para todos.
25. Ciudad si puede ser compelida por los vezinos a que venda el trigo mas barato.
26. Exortacion al Corregidor para la prevencion y provision de trigo, y que los Concejos han de tomar en si las cargas y remedio de los vezinos, y n. 42. y 43.
27. De la utilidad y antiguedad de los positos de pa.
28. Provision de los positos no es desconfianza de la providencia Divina.
29. De la observancia de la premarica de los positos.
30. Caudal del posito de ninguna manera se gaste ni convierta en otros usos, aunque sean urgentes y favorables.
31. Corregidor si deve proveerse del trigo del posito, pues goza de los privilegios de los vezinos.
32. Corregidor no reciba, ni consenta recibir prestado del dinero del posito.
33. y 34. No se de dinero a persona del ayuntamiento para que lo pague en trigo: y del orden de emplearlo.
35. De la codicia de algunos Regidores en los bienes de la Republica.
36. Para sembrar si conviene prestar trigo.
37. Quanto conviene que los labradores puedan mollar el trigo de sus cosechas: y lo proveydo sobre esto: y si los prohibidos panadean, pecan, y estan obligados a restitution.
38. y 39. De harina si se deve tambien hazer provision en los positos, y de cevada: y si se comprehende debaxo del nombre de pan.
40. y 41. Pan del posito corrompido, si se puede repartir entre los Regidores y vezinos del pueblo, o mezclarlo: y si es licito prestar el mal trigo para renovararlo a lo nuevo.
43. El Governador y el Capitan no han de dezir, no pense.
44. Del cuydado en elegir buen Administrador del posito, y de las cautelas que suelen hazer el y los medidores, y que puede muger acusar qualquier delito y fraude tocante al pan.
45. Del libro y cuenta del Receptor del posito y si puede compensar, o contratar, y ser amovido summariamente, y pagar por el quien le nombro, y de sus culpas y penas.
46. De los salarios y creces que llevan algunos mayordomos de los positos.
47. Visite el Corregidor las troxas y positos, fabrica, reparo, seguridad, y conservacion dellos, y como se mide a las panaderas, y n. 44.
48. Arca del posito, donde y a que recado deve estar.

Tom. II.

71. Mercader que no acude con la cosa, o precio decontado, como contrato, si comere harto.
 72. y 73. El que deve trigo en especie, si cumplira con pagallo a dinero, quando ay esterilidad dello:
 74. La gran necesidad si escusa al deudor de no pagar.
 75. y 76. Inocetiva contra la regatomia de trigo.
 77. y 78. Revnta de trigo, o pan, o cevada, quando seria permitida.
 79. Del repartimiento del pan cocido, y exhortacion a Regidores sobre ello, y n.80. y 82.
 Panes civiles, o annonas civiles, que era entre los Romanos.
 De las penas de los que defraudan la provision del pan.
 80. Los contagiosos deven ser recogidos a los hospitales, o echados de los pueblos.
 La Diosa Ceres, y el dios Pan, porque fueron celebrados de los Gentiles.
 81. Que aya siempre pan a basto en las plazas.
 82. En tiempo de necesidad primero se deve proveer de pan al vizino, que al forastero.
 En tiempo de hambre Augusto Cesar hazia echar de la ciudad ciertas gentes.

DEL CUYDADO que deve tener el Corregidor con la provision de los Positos, y del pan cocido.

C A P. III.

1. Diocrates insigne architecto Macedonio (segun cuenta Francisco Patricio) (a) prometio al Magno Alexandro formar en el monte Athon una amplissima ciudad, a manera de figura humana, diziendo, que el lado izquierdo del serviria de fortissimo muro, y el derecho, de vertiente de las aguas a la mar, y discurriendo assi por las demas partes, segun la dicha forma y traza: fariestecho Alexandro della, le preguntó, si avia campos do se cogiesse trigo para el sustento de la ciudad: y respondió Diocrates, que por mar era forzoso proveerse dello: lo qual entendido por Alexandro, dixo que no le plazia aquella planta, porque assi como el niño recién nacido no puede vivir ni crecer sin la leche de su ama, tampoco la ciudad sin campos fructuosos. Y assi, segun lo de Eldras, y otros, (b) quando una ciudad se planta, lo primero se edifican los hornos, lo segundo los muros, y lo tercero los templos, è Iglesias. Porque de poco servirian en ella

^a Lib. 3. de Republicat. 11. fol. 78.
^b Eldras lib. 3. c. 5. Luc. de Perma in l. 3. C. Quib. man. vel prestat. nem. lib. se excus. lib. 10. Greg. in l. 1. tit. 18. glot. 3. p. 2.

las fuertes murallas, las fantas leyes, y el concierto politico, 2. si el pueblo estuviessse hambriento, al qual ni las armas, ni los magistrados, ni el respeto divino, ni el humano, ni las leyes, ni la verguença podrian sujetar, ni comprimir: y assi dixo Lucano, (c) y lo sintió Casiodoro (d) hablando del exercito que el pueblo hambriento no sabe temer, porque mal guardaran fee y lealtad al Principe los subditos, viendo a sus hijos perecer de hambre. A este proposito refiere Seneca, (e) que persuadiendo Caton el solliego al pueblo Romano que estava inquieto y sedicioso sobre el repartimiento del trigo, les dixo: Dificultoso es, nobles Romanos, hablar y persuadir al vientre, que no tiene orejas, ni escucha los preceptos, sino que insta y apela: pero no es acreedor molesto, que con poco se contenta, si le days lo que le deveys, aunque no lo que podeys. Tambien refiere Vopisco, (f) que escriviendo el Emperador Aureliano a Flavio Araliano su presidente sobre la provision del pan, le dixo la razon, Porque no ay cosa mas alegre que el pueblo harto, ni mas sediciosa que el ayuno y famelico. 3. Aristoteles (g) afirmó ser lo principal de cuydar en la republica, la provision y copia de los bastimentos, y que para la providencia y gobierno dellos, y de los tratos y comercios, se devia construir un particular magistrado: y assi Julio Cesar creó dos, a los quales llamó Ediles Cereales, (h) de Ceres, que era diosa de las mieses. El Emperador Valentiniano creo uno que llamó Prefecto de la annona, (i) el qual en lugar dellos, o para su ayuda era juez, no solamente para la provision del trigo, pero de todo genero de virtualas, y de los pesos y medidas. (k) Aunque Tiberio Deciano (l) pretende probar que este Prefecto de la annona no era magistrado ordinario, sino un juez comissario extraordinario, proveydo en la ocasion y tiempo de necesidad, superior a los dichos Ediles Cereales, que eran juezes ordinarios

^c In pharal. Nescia plebs jejuna timere.
^d Disciplinam servare non potest jejuna exercitus, cum quod desit, semper praesentis armant.
^e Lib. 3. Epist. ad Lucillum. Difficile quidem est, quoniam, ad sarem carvibus ventem verba facere. Vener precepta non autem, post, appellat: at non est molles creator, parvodimitur si modo dat illi quod debet, non quod potest.
^f In vita Aureliani.
^g Lib. 6. Polit. cap. 8. & lib. 7. cap. 3.
^h L. 4. Deinde Cornelius, ff. de Orig. jur. Dionys. l. 42. & 46. Alexan. ab Alexan. Genial. dier. lib. 4. ca. 4. Titus Livi. Deca. 5. lib. 1. ad finem. Tiber. Decia. in 2. tom. Crimin. lib. 7. c. 22. n. 8. Petrus Gregori. de Syntag. jur. 3. tom. 3. part. lib. 3. ca. 30. nam. 10.
ⁱ L. 1. C. de Offic. praefect. urb. & l. 2. tit. de Pitt. in codice Theodos. & de hac praefectura annone meminit Cornelius Tacitus l. 13. Anna. l. 13. & Lampridius in Alexan. & Petrus Gregor. de Syntag. jur. 3. part. lib. 47. cap. 31. ad finem.
^k L. 1. ff. Ad legem Juliam de Annon. l. 1. ff. de muer. & honor. lib. 2. ff. de Nundin. l. fin. ff. de Appellat. Sueton. in Tiberio. c. 8. & in Claudi. c. 18. & Livius lib. 9. Decad. de Secundo bello Panic. Columel. lib. 9. Cicero lib. 2. de Divinat.
^l 1. Tom. Criminal. lib. 7. c. 22. nam. 9. & Casiodoro. lib. 6. Varia.

dinarios de la provision de pan; y refiere las palabras de Casiodoro, por do consta la gran potencia deste Perfecto, y se andava con el de la ciudad en su carroza: pero con todo esto estava subordinado al Prefecto de la ciudad, que era el Corregidor, al qual principalmente tocava el cuydado de la provision della: pero ayudavale el uno al otro para el mejor ballecimiento de la ciudad, segun consta de las leyes civiles que rriatan desto: (a) y sobre todo la provision de trigo para las provincias tocava al Prefecto pretorio, segun Boecio y otros, (b) como toca oy al Presidente y señores del Consejo, pero segun refieren Wolfango, Budeo, y otros, (c) en todas las ciudades del Imperio Romano avia este Prefecto del pan, el qual tenia sus oficiales, vendedor, distribuydor, medidor y Alguaziles, y cuydava que huviesse en las plazas, y en poder de los panaderos abundancia de pan, y que se massasse, y vendiesse con gran limpieza. Este cuydado de la provision de pan se ha de encomendar a personas escogidas, y muy a proposito para esto, segun lo encomendo el Rey Faraon a Josef, como al mas sabio, (d) y por derecho civil se encomendo a los Obispos y personas eclesiasticas 4. y assi el Jurisconsulto Arcadio (e) llamó Obispos a los que tenían cargo de la provision y bondad del pan, y de los demas mantenimientos: aunque en aquel sentido, segun declara Budeo, (f) Obispos quiere dezir vendedores, y censores de las virtualas: de la qual etimologia se llamaron Obispos los Prelados que han de examinar y corregir las costumbres de sus subditos. 5. Finalmente, por uno de los capitulos de Corregidores (g) se encarga a los que gobiernan el cuydado de que la tierra sea bien basteada de carnes y pescados, y otros mantenimientos, a razonables precios: porque assi como a los padres toca alimentar a sus hijos, assi a los Corregidores, que son llamados padres de la Republica, toca alimentar a los vezinos, (h) a los quales mas harta el

^a L. 1. C. de Offic. Praefect. urbis. & que tradant Casiodoro. & Decian. ubi sup. nam. 10.
^b Boetii. lib. 1. de Consolatione. Decia. ubi sup. nam. 11. per l. 2. Inter ea verò. ff. de Origin. jur.
^c Wolph. Latius. lib. 2. Reipub. Roma. cap. in. Budeo. in l. super text. ubi. ff. de Muner. Petr. Gregor. de Syntag. jur. 3. part. lib. 3. c. 10. nam. 9.
^d Genes. 41.
^e In l. Munerum. 18. ff. de Muner. & honor. ubi. Item Episcopi qui praesunt pani & ceteris venalibus rebus que civitatum populi quotidianam usum supplicant. & l. 1. C. de Episcop. audient. Boetii. Decia. 69. nam. 4. Tiber. Decia. 2. tom. Crim. li. 7. cap. 22. nam. 43. Pet. Gregor. lib. 15. de Syntag. jur. 1. tom. 2. p. ca. 12. nam. 31. & l. 18. cap. 19. nam. 1. & 3. part. lib. 47. c. 31. in fin. nam. 18. Gernio. de Sacror. immunit. in tract. ubi positod. Indult. pag. 2. n. 1. r. in 2. p. & dixi supra lib. 2. cap. 17. n. 29. & 18.
^f Ad Pandectas. super d. l. Manerum. pag. 208.
^g L. 14. tit. 6. lib. 3. Recop. l. 4. Cara carnis & ubi Bar. & Bal. ff. de Offic. Praef. urbis Conrad. in Curial. brevi. l. 1. c. 9. §. 1. nam. 11. p. 12.
^h Plate. in l. Quiconductio. ni. C. de his qui sponse mane. suscip. lib. 10. Avil. in ca. 17. Pretor. gl. d. & 2. q. 2. p. 2.

cuydado y solicitud del buen goviernador, que la abundancia y fertilidad de la tierra: y alli vemos tierras esteriles y bien goviernadas, abundar de las cosas necessarias a la vida, y otras muy fertiles y abundosas, por mala administracion padecer grandes menguas y faltas.

6. Por ser el pan el mas principal de los mantenimientos del hombre, (i) proveyò naturaleza, que el trigo produxesse y se criasse con mayor fertilidad y usura, que ninguna otra cosa de quantas cria y produce la tierra. Brusonio (k) refiere (dando por autor a Plinio) que un procurador del Emperador Augusto Cesar le embio de un solo grano de trigo, sembrado en el campo de Constantinopla, nacidas quarenta espigas. La abundancia del pan suple la falta de los otros mantenimientos, pero la falta del no se suple con la abundancia dellos. 7. Y del bueno, o mal gobierno en el pan, resulta carettia, o barato en todas las demas cosas. (l) 8. Por lo qual deve el Corregidor ser muy cuydadoso, en que su ciudad y provincia este assaz proveyda y ballecida de trigo, y de pan cocido, como lo encarga Biellio, (m) y lo exclama nuevamente F. Marco Antonio de Camos en su libro del gobierno (n) 9. Y de ser solicitado en esto, no solamente conseguira la gracia popular (deftada de todos, y mas digna de estimacion que la copia de oro) sino tambien la propria seguridad, porque cierto causa gran escandalo y furor, y por otra parte delinayo y caymiento en los pueblos, ver el alarido y vandas de la gente aca y alla buscando pan, ocurriendo de ordinario unos a la casa del Corregidor pidiendolo a bozes, y otros saliendo a los caminos y aldeas cercanas a buscarlo, niños y viejos, mugeres, y de varia fuerte de perlonas, y aun los religiosos, y los oficiales di traydos de sus officios, con la requeste del forçoso sustento, que con lo que dexan de ganar, les sale por ventura un pan por mas de tres reales, y los criados andan

ⁱ Valles in lib. de Sacra Philo soph. c. 27. super Plin. 103. in illis verbis: Et panis cor hominis confirmat. l. 3. arte de Gallia. cap. 20. nam. 7.
^k Lib. 7. Facietiarum. c. 13.

^l L. 1. in fin. C. de Frument. urbis Conitant. lib. 11. & ubi Bart. Ripa de Pestis. in do. Rened. ad conserv. libert. in princ. Mexia de Pane Concla. 6. n. 17. fol. 100. Matien. in l. 1. tit. 2. §. 1. §. 2. lib. 5. Recop. in De Repub. libro. 3. c. 8. fol. 146. tit. De frumento magis dicitur esse sustento bene in sustento civitatis. n. in l. p. Dialo. 12. fol. 115. colam. 11. & 2.

L. Nec emere C. de Jur. delib. & late per modern. proximitatibus. Socin. in Reg. 435. l. i. m. 15. communis opin. secundum Alberic. in Statutis q. 69. fol. 12. Grego. in l. 3. per tex. ibi. n. 1. p. 5. Dico. Perez in l. 2. tit. 23. lib. 2. Ordin. col. 715. verfi. Et est reior opinio. Ripa. de Pelle. tit. de Remed. presertat. nu. 187. communis ex traditis a Gomez. 3. tom. ca. 2. nu. 51. verfi. Secundus casus. Maran. de Ordine jud. p. tit. de Inquisit. c. incipit. Tertio modo. na. 81. Matien. in l. 1. glo. 2. n. 41. tit. 13. lib. 5. Recopil. fol. 330. post Covar. in lib. 3. Refolut. c. 14. n. 3. & c. de li. 2. c. 3. nam. 5. b. Prov. 11. Qui abscondit frumenta. maledictus in populo: benedictio autem super caput vendentium.

Genes. 41. Aperuit Joseph horrea Egypti. d. Psalm. 111. incipit. Beatus vir. Joann. 1. homo qui misereatur & commoluit. diligenti sermone facit in iudicio. quia in eternam non commovebitur.

Cap. Scias frater q. n. 1. l. 1. Præcis. C. de Servi. & aqua. f. Math. 25. Ne forte non sufficiat vobis & vobis sit potius ad vendentes

de falencia, en que uno puede ser compelido à que venda contra su voluntad. (a) Pero son luego ciertas las pesadumbres que dan los eclesiasticos con censuras, y assi se pone el Corregidor à mucho peligro, y deve ser favorecido de los superiores. Y ya me sucedio caso, en el qual huvo al parecer de la ciudad toda justificacion, y denegò el Consejo la provision ordinaria de absolucion por ochenta dias, y se huvo de bolver cierto trigo que se avia tomado para la dicha necesidad publica, à un mayordomo de un Arçobispo. 15. Ay algunos avarientos Prelados, que en tales necesidades son tan faltos de caridad y focorro, que no solamente dexan padecer estremas necesidades à los pueblos de su cargo, y morir de hambre las ovejas que esquilman, pero por el dinero no quieren venderles el trigo: y à estos tales comprehende mucho mas lo que dixo Salomon, (b) que el que esconde el trigo, será maldito en los pueblos, y la bendicion será sobre aquellos que lo venden. Otros Perlados hemos conocido que con la larga mano que reciben de Dios los frutos de la tierra, focorren y proveen dellos las publicas y particulares necesidades de sus subditos, imitando al Patriarca Josef, que en el tiempo de la hambre abrio las troxes à los Egypcios. (c) Y deffos tales se podra dezir lo del Psalmista, (d) Agradable es a Dios el hombre compaffivo, y que presta: dará buena cuenta de si en el juyzio no sera confundido.

16. A los que tienen comprado trigo en las aldeas, y esta en poder de los vendedores, o de las panaderas, o en el de sus dueños, para la provision de sus casas, no se deve tomar, pues todo es un gobierno y baftecimiento, proveerfe los vezinos en particular, o proveerlos la Republica en general: y quando se les tomasse, se les avia despues de tornar à dar, y assi no se deve llegar à esto, sino es agra necesidad, y prestado parte dello en el entretanto, como queda dicho: porque la caridad bien ordenada

comiença de si propio: (e) y conforme à lo que se dixo por san Mateo. (f) Por ventura no nos falte à nosotros, y à vosotros, mejor es que vays à los que lo venden, y compreys para vosotros.

17. Y aunque es assi, que se puede tomar el trigo à los que les sobra, esto se entiende pagando el precio dello decontado, y no alfiado: (g) 18. y no teniendo la Republica dineros para pagarlo, ni orden de donde con facilidad averlos, pueden ser los ricos compelidos con priffion à que lo presten: y aun lo que assi prestaren, se les puede pagar despues poco à poco: y este emprefito ha de pedirse en general à todos los vezinos legos, hidalgos, clrigos, è Iglesias: (h) aunque en un caso semejante tuvo Floriano, (i) que solos los mercaderes y otros tratantes deven prestar. 19. Yo alomenos escuraria desto à los labradores, cuyos caudales nunca son tantos que sufran esta carga, y basta que ellos den su trigo teniendo-lo, y que pierdan el aprovechamiento de panadero, sin que los obliguen à buscarlo y comprarlo, o prestar para ello. Aunque esto se guarda en el baftecimiento de la Corte (por lo mucho que por mil vias se aprovechan los aldeanos) porque obligan à los comarcanos à que traygan pan cocido indiffintamente ora lo tengan de sus cosechas, o no; por lo qual en los mas pueblos se encargan los conçejos desta obligacion, y proveen del trigo del pueblo, si lo ay, y sino, embian à diversas partes por ello, y pregonan, y rematan la trayda deste pan à la Corte, en un precio que dan al que dello se encarga.

20. Tambien en las dichas ocasiones de necesidad de pan, se suele tomar à los arrendadores el trigo de sus arrendamientos, por lo menos la mitad, y para ello se dan en el Consejo provisiones, assi para el baftecimiento de los positos, como para repartir entre los vezinos, y para sembrar.

21. Y no solo los arrendadores pueden ser compelidos à esto

emere vobis. Marana de Ord. jud. tit. de Inquisitione. 6. part. verfi. Tertio modo. n. 18. 1. Glo. in l. 1. de Communi serv. manumif. verbo. Neofitatem. ubi Bolid. dicit communitatem, & addit. Joan. de Annan. in c. Præfenti, de Juar. Avil. in c. 17. Prætor. gl. A. rasonabilis. n. 9. in fi. h. L. Protyronibus, C. de privileg. dom. August. lib. 11. Guilielm. de Cagno in Lenninem, C. de Sacrofan. Ecclie. & ibi Salsceus & Cyn. Lucas de Penna in l. 1. C. De quibus manerib. vel prelatio. lib. 10. Plat. in l. Hac providentissima, eodem tit. & in l. 1. C. de omn. agr. desert. lib. 11. & in Lunic. C. Ut nemini liceat, lib. 10. Bart. in l. Nulius, C. de Jur. ad Capellam Tholosanam. quest. 446. Joan. in l. Cunctos populos n. 52. C. de Summa Trinita. Ripa de Pelle tit. de Remed. presertat. n. 182. & sequentibus. Gregor. in Procemio. tit. 1. par. 5. Aven. in c. 19. Prætor. n. 34. & idem in cap. 10. 2. part. n. 9. Avil. in ca. 17. glo. Arasonabilis. n. 23. Matien. in l. 1. glo. 2. n. 4. & seq. tit. 25. li. 5. Recopil. fol. 483. Joan. Garf. de Expenfis. c. 12. n. 67. fol. 121. post Chaffain. Con. sue. Burg. Rubr. 1. §. 4. verfi. Sed dicimus. Mexia de Pane. conc. r. n. 58. & seq. Joan. Gut. lib. 2. Pract. q. 180. num. 29. i. in l. Si pendentes, §. Si quid cloacarii. ff. de Usufruct. ibi. Solent possessores certam partem fructuum municipii villiori proprio addicere, folent & ff. de funtionem prestare. lib. 2. §. Quæstionem, usque in fine. ff. Ad leg. Rhod. de jact. c. Pasce fame 85. dist. text. & glo. in c. Sicut 47. dist. Matien. in l. 1. glo. 2. n. 42. tit. 11. lib. 5. Recopil. fol. 330. tamen Greg. in l. 27. tit. 8. p. 5. glo. 1. contrarium tenet, & Salazar de Confectad. c. 1. num. 59.

sto, pero los que tienen demafiado trigo, pueden ser apremiados en si por mayor derlo à precio justo, y razonable, aunque sea menos de lo que se hallaria por ello. (a) Pero despues que se pufo tassa al precio del trigo, con pequeña carestia llega à venderse por la tassa, y cessa el subido precio a que antes se vendia. Y en conseqüencia desto cessa tambien la disputa desta question, si se puede tomar a mefocorrunmente. De cuya declaracion y resolucion tratamos en el capitulo siguiente, alli por lo que toca al trigo, como a otros mantenimientos, y mercaderias. 22. Esto es, porque con la carestia y necesidad no se tiranizan las cosas: comò quiera que siendo tanta la hambre, podria el pobre sin pena alguna tomar el pan, y otras cosas comestibles al rico: porque estas en tiempo de estrema necesidad son comunes, y de todos, pues en este caso pueden los ricos ser compelidos à hazer limofna à los pobres. (b) Y assi segun S. Mateo, (c) y Apolonio, (d) no pecaron los discipulos de Christo, quando necesitados de la hambre, passando por una heredad arrancaron unas espigas para comer dellas. 23. Y assi mismo por la hambre se conceden muchas licencias y prerogativas en derecho. (e) 24. Y quando en el navio no ay vitualla, sino las que alguno lleva para si, se le pueden tomar, para que se repartan y comuniquen à todos. (f) 25. Y este mismo apremio pueden los vezinos hazer por justicia a la ciudad que tiene mucho trigo, que lo venda mas barato que lo que vale de presente, si le esta à menos, ora sea de sus rentas, o de lo comprado para el posito segun Bartolome Socino y otros. (g)

26. Los dichos arbitrios de poder apremiar los vezinos para la provision del trigo, se entienden, no teniendo la ciudad, o pueblo dinero, ni caudad, ni orden de donde prevaleferse en la instante necesidad, (h) por lo qual el buen governador ha de prevenir y proveer à todas las necesidades de la Republica, de manera que no se llegue, si es possible, à usar de remedios peno-

fos y fatigosos à los vezinos, sino que la ciudad tome en si por mayor la carga dellos: concenfos, y otras trazas, sin echar mano de alivios y focorros menudos por estas vias de apremios, repartimientos, y contribuciones, que son muy odiosas: y aun es contra la autoridad y magnanimidad de ciudad, o de pueblo principal, no acudir à las tales ocasiones, tomando las cargas en sus hombros, con fuerças y credito poderoso de Republica, sin ocurrir para cada cosa a echar tallas, è impuestos, como quiera que à los Concejos y universalidades toca principalmente la conservacion, el bien y el gobierno de los vezinos, en especial de los pobres y miserables: y alli son dignos de reprehension los Corregidores, y Regidores, si son avaros en allegar hacienda de la Republica, y ternazes en distribuyrta, dexando padecer el pueblo por no focorrerle y proveerle a su tiempo, gastando los propios en cosas por ventura menos necesarias, y usando de limitacion y estrechez en perseguir los ladrones, y assegurar los caminos, y proveer la tierra de mantenimientos. Assi que primero que aprieten las necesidades, tenga las el Corregidor previstas, y antes remediadas que sentidas, y no aguarde à baftecer la ciudad de trigo passada la razon, y quando ay dificultad en hallarlo, y sea necesario traerlo de lejos mas caro, pudiendo comprarlo en las comarcas à buen precio, paciendole que quando todo falte, tendra à la mano el remedio de hazer cala y cata, y tomar el trigo à los vezinos, y compelerles que para ello presten sus dineros, causando con estos ruydos escandalo, y mayor hambre en la tierra: como lo reprehende Amiano Marcelino (i) en el Emperador Juliano: y porque siempre ha de procurar el Corregidor, que la publica necesidad, y el trabajo general, sea remediado por su orden y traça, y no por algun particular: porque aliende de que no conviene (quando alguna persona poderosa lo quisiere remediar) consentir que nadie le haga Usufructu.

fol. 17. & vide Francif. Maro. in Decilio. Delphin. 40. n. 27. & 33. cum seq. & quest. sequent. per totam, Petr. Gregor. de Syna. jur. 3. to. p. 3. lib. 6. c. 10. n. 3. Et q. statim dicitur de communicatione rerum temporales necessitates, est consilii, non precepti, secundum Bal. in l. Ex hoc jure col. 4. verfi. Opponitur verus. ff. de justitia & jur. l. C. de l. & Bar. in l. 2. §. Camin eadem in fine. ff. ad Leg. Rhod. de Jact. & ibi Angol. glo. in cap. Discipulos de Confessura. Gillinet. §. cap. Si quis propter de Ferris. Ripa de Pelle tit. de Remed. presertat. nu. 197. Aviles ubi supra n. 13. & sequentibus. Contrad. in Cariali. urb. lib. 1. c. 9. §. 12. pag. 12. n. 13. c. Cap. 12. d. Transumptivo in d. c. Discipulos, ubi dicitur, Discipulos cum persequerentur transumptivo evellent spicas & ederent, ipsius Christi vox innocenter vocat, quia ecclesiæ fame hoc fecerunt. De quibus vide Camillum Borrellum in additi ad Bellug. de Specul. Prætor. Rubr. 1. verfi. Præfatis. fo. 5. tit. F. f. Dist. l. 2. §. Cum in eadem, in fine. ff. ad leg. Rhod. §. Socin. in regula 435. Limitatio. 15. Mexia de Pane. conclus. 4. n. fin. fol. 71. per l. Si Pendentes, §. Si quod cloacarii, ff. de Usufructu. h. L. 1. §. 2. & sequent. ff. de adminif. rer. ad civitatem pertinent. i. Lib. 22. in hist. Nulla, inquit, probabili ratione suspensa popularitatis amore utilitati fidebat: venalium rerum, que non tamquam sicut quam convenit ordinata inopiam gignere solet & famem.

Cap. 41. Con-
filiat Rex vi-
ram sapientem
& industriam,
& proficit cum
terra multiplici-
ter producat
quod conficitur
propolis per
cunctas regio-
nes, & quantum
parum fructus
congregat in
horrea, & Fe-
rus in c. 11. A-
dorum & Phi-
lo l. d. Josephi
prope si. Abial
q. 2. in d. c. 41.
Pineda in Mo-
nar. eccle. li. 2.
c. 12. §. 3. f. 108.
In Paneg-
ric. ad Traja-
num. Liber-
Decia. in 2.
tom. Crim. l.
7. c. 22. n. 17.
c. 12. & seq.
fide Adminif-
rer. ad civitat.
petri. & tit. C.
de Cond. in pu-
blic. horre. li.
10. & C. de fru-
ment. urbi. Con-
stant. & C. de
Fram. Alex.
lib. ut Orof. in
l. 3. col. 404. n.
14. ff. Offi. pre-
v. Patrici. de
Republ. l. 3.
tit. 11. Simanc.
in cod. tract.
lib. 8. cap. 15.
d. In Oratio-
ne de Roma,
& Decian. ubi
supra num. 31.
e. Lamprid. in
Alexand. Orof.
in l. Si quis ex
argentariis. 5.
ff. de Edendo,
habet contraria
colligitur ex
Guevara in vi-
tu. i. i. i. cap. 4.
f. leg. clavi-
bus ff. de Con-
trahend. emp-
tion. leg. Do-
min. horreor.
ff. Locat. dict.
Rubric. C. de
Condition. in
publicis hor-
teor. lib. 10. leg.
3. §. Estructura.
ff. de Offi. Prae-
fect. vigil. d.
leg. Si quis ex
argentariis in
principi. & ibi
Orof. i. super
verfi. Horreor.
g. Dicit leg. Si
pendentes §. Si
quid in fine
verfi. Solum.
Solum ff. de Ufa-
factu. lib. 1.
Nam solus pos-
seffor ex certam
partem fru-
ctum municipio
villori preio addicere.
h. Math. 6.
i. Math. cap. 14. & Joan. cap. 6. dicitur. Colligitur quia super averna

haga ventaja, no es cosa segura que una comunidad tenga tanta obligacion a un hombre particular. Y por esto mataron los Romanos a Casio, y a Mario Capitolino, y a los Gracos, porque con distribuyr mucho trigo en el pueblo en tiempo de hambre, obligavan la ciudad mas de lo que convenia al estado de un ciudadano: y aviendo en aquel un poco de ambicion, podra apoderarle de las voluntades, y emprender y sustentat cosas de perjujyo a la Republica.

27. Para evitar molestias, y asegurar la provision del trigo, es congruentissimo remedio el de los positos y alholies publicos, que aunque en estos Reynos se usan de pocos años a esta parte, son muy antiguos en el mundo: porque en el Genesis (a) se haze mención dellos, quando aconsejó el Patriarca Josef a Faraon, que en tiempo de abundancia hinchesse de trigo las troxes: y así usaron dellos los Egypcios, con ser su tierra tan abundosa y fertil de pan, que segun dize Plinio, (b) padeciera muchas vezes Roma, y aun pereciera de hambre, si no fuere por ella; y se glorriavan los Egypcios, que sustentavan de pan al pueblo vencedor del mundo. Los Romanos (c) tambien usaron de los positos, los quales tenian en Egipto, Sicilia, y Libia, segun refiere Aristides. (d) Y el primero que los instituyó entre ellos fue el Emperador Alexandro Severo: (e) y no solamente para guardar el trigo, sino tambien las escrituras, y otras cosas preciosas, (f) y aun usaron una cosa bien considerada, que para estos positos diessen los vezinos cada qual su parte de trigo a precio barato, (g) pues avia de redundar en comun beneficio.

28. Y no obsta a esta providencia de los positos, lo que dize la divina Escritura, (h) No seays sollicitos de lo que avreys menester mañana: porque se responde, que solamente es reprovada la sollicitud que procede de incredulidad: y así Christo nuestro Redemtor, (i) aviendo hecho aquel gran mi-

lagro de los panes, mandò guardar lo que avia sobrado, porque como la abundancia de los frutos de la tierra, es don y benedicion de Dios, conviene conservarla honestamente, para no padecer necesidad. Y esto mismo tuvo S. Agustín: (k) porque de no guardar en tiempo de abundancia, se fiente la falta en tiempo de esterilidad: de que nos dan buen exemplo las providas hormigas, segun lo advierte la divina Escritura por Salomon, (l) y Pedro Mexia, y otros.

29. Y aunque cerca del tiempo en que se deve comprar y deshazer el trigo de los positos, y como se ha de guardar, y renovar, cobrar y distribuir, está bien proveydo por la nueva premativa, (m) que trata del gobierno dellos, y por ordenanças particulares de los pueblos las quales deven los Corregidores guardar, y executar en quanto no sean contraria a la dicha premativa, (n) toda via les advierto mucho, 30. que no permitan que el caudal de los positos se convierta, ni preste para salarios de Regidores, ni para proveer la carniceria, ni para otros usos, aunque sean utiles, necesarios y forcosos a la Republica: y aunque de otro dinero publico, y no tan privilegiado, se permita en los dichos casos emprestido y comutacion, (o) pero el dinero del posito conforme a derecho comun, y por la dicha premativa, ha de estar intacto y reservado para solo aquel uso y empleo, (p) 31. de tal manera, que aun del trigo del posito soy de parecer que no se provea el Corregidor en tiempo de necesidad, que aunque como a ministro de la Republica (que deve gozar, segun los vezinos, de los beneficios della) (q) se le deve su parte y porcion en pan cocido, pero no se le deve en trigo, (r) y por quitar murmuraciones, y no abrir puerta a que sus tenientes y alguaziles, y aun los Regidores, quieran lo mismo, tengo por mejor que lo haga traer de fuera de la ciudad, aunque le salga mas caro.

32. Y este muy recatado el Corregidor en no recibir prestado, ni usurpar en manera alguna

in cap. 24. Pretor n. 3. Pet. Greg. de Syntag. jur. 3. par. 1. c. 16. cap. 30. n. 17. q. Platea in l. Cives n. 2. C. de Inc. lib. 10. & dicesus lib. 5. c. 1. n. 38. r. Dicit. lib. 1. in princ. C. de Frument. urb. Constant. lib. 1.

Fragmenta.
k In lib. de
Sermon. in
mome.
Cum viderem
seruam Dei cu-
rantem ne ista
necessaria sibi
desini, non iusti-
cinus tam de
eragino sollicitu-
tam esse: nam
et ipse Domi-
nus propter ex-
emplum locutor
habere dignatus
est; & in Ali-
bus Apostolorum
scriptum est, ea
qua ad vicium
sunt necessaria,
procurata est in
suum propter
imminentem fa-
mim. Et idem
Augull. cap. 15.
de Mendacio,
ait, hunc lo-
cum intelli-
gendum ne
propter inopi-
am timorem
iustitia deserta-
tur.
l Proverb. 7.
Vade ad formi-
cam, o piger, &
confidera viam
eius, & disce
sapientiam, qua
cum non habeat
ducem, neque
preceptorem,
preparat in es-
tate cibum sibi,
& congregat in
messi quod co-
medat.
m Lata anno
1584. Madridi,
hedie 19. tit. 5.
lib. 7. Recopil.
n Uti ea dis-
ponitur, c. 18.
q Platea in l. C.
de expent. lib.
11.
p Auth. de
collatoribus,
§. Civitatum,
collat. 9. d.
pragmatica. c.
9. l. 2. §. Sin au-
tem, ff. de Ad-
ministr. Ad
Civ. per. l. 1.
& 2. & ibi Pla-
tea, C. de
Fram. urb.
Const. l. 11.
idem Plat. in l.
fi. C. de His
que ex publ.
collat. l. 10. &
in lib. 3. C. de
Condit. in pu-
blic. horreis,
eod. lib. Avil. in
c. 17. Pretor
glof. Arazon-
bles n. 5. & in
c. 45. glof. Ni
na tomar. Avend.

na dinero, ni trigo del posito, ni consenta que otros lo hagan, por las muchas prohibiciones y penas que por la ley Julia, y otras leyes Imperiales y Reales estan en este caso impuestas y estatuidas: (a) ni haga (lo que no quisiera dezir aqui que hizieron algunos Corregidores torpe y feamente) amassar trigo del posito por su cuenta y grangeria, que aun oirlo ofende, y seria digno de acerrimo castigo.

33. Ni tampoco de lugar, ni consenta, que a Regidor, ni persona del Ayuntamiento, se le den dineros del posito, so color que los pagará en trigo al Agosto, al precio que entonces valiere, (b) que a menosprecio no es licito comprar frutos adelantados, segun Abad, y otros, (c) aunque sea persona que lo tenga de renta, o de siembra, ni que esto se haga con simulacion por medio de intervencion de sus renteros, o de otras personas, con fianças que ofrescen, y las apruevan los Regidores, cada qual las de su amigo, por que el otro haga lo mismo en las suyas: que por experiencia hemos visto el dinero del posito empleado desta manera, jamas cobrarle bien, aunque aya fiadores: porque los mismos Regidores por mil vias los facan de la carcel, o los dexan padecer en ella, o les dan esperas en el ayuntamiento, o lo trampean de forma, que ni el trigo, ni el dinero se recupera, o tarde o con daño y dispendio del posito.

34. Por esto hallo yo por mejor, que el dinero del posito se este quedo en el arca hasta el tiempo de la cosecha, y que entonces se emplee por orden de un comprador confidente y abonado, nombrado por la ciudad, como la dicha premativa (d) lo sienta. Y así lo usaron los Romanos, segun se colige de Ciceron, y otros. (e) Y a este comprador y pagador llamaron reforero y queisor de la Annona, y tambien lo usaron los Griegos, y le llamaron Siton. (f) El qual puede ser com-

Tom. II.
p. Decia. ubi supra. num. 26.
q Platea in l. 1. per text. ibi. n. 3. C. Ut nemin. lic. ab empt. spec. se excut. lib. 10. Idem in l. 1. per text. ibi. C. de Frumen. Alexan. libro 11. Ripa de Peste, tit. de Rem. pres. contra pest. n. 186. Avil. in c. 17. Prax. glo. A razonables. n. 32. Mexia de Pane. Conclu.

pedido que lo acete, aunque sea criado de la casa imperial, sin que se le admita escusa, y se le puede dar salario para ello sin Real licencia: (g) y que la tal persona y el que recibiere el dinero, juren que no lo daran ni reciben para Regidor, ni para otra persona del Ayuntamiento, ni para otro por ellos directe ni indirecte. (h) Y esto es muy conforme a derecho, pues mal cobran los Regidores el caudal del posito, y haran la provision del trigo en el tiempo de esterilidad, si ion ellos los deudores que recibieron el dinero, y han de ser executados y presos por el trigo, proteido al precio subido que se traxo con portes, por no aver ellos cumplido: y siendo, como son, curadores del menor y pupila, que es la republica, no pueden contratar con ella. (i)

35. Esta plaga de meter los Regidores la mano en la hacienda publica, es antigua y muy general, como la sintonio y exclamo bien Trajano a Plinio, Baeca, y don Juan Aguayo de Castilla, Veinti quatro de Cordova, en su libro del perfeto Regidor, y otros, (k) porque muchos echan todo su caudal en un Regimiento, y se sustentan con el y otros tomando dineros prestados de los propios y positos, y con otros aprovechamientos suplen algo de sus menesteres. Y por esto los Tebanos pintavan a los Regidores sin manos, y al principe sin ojos, porque el tambien careciesse de aficion, como ellos de interese. (l)

36. Para sembrar dize Patricio, (m) que es acertado prestar, o vender a los vezinos trigo de los positos. Y aunque la nueva premativa dellos, (n) conformandole con una ley Imperial, (o) mandò que solamente se diesse a panaderas, para que en pan cocido se distribuyesse: y Francisco Marco (p) dixo, que para este efecto se les prestasse: toda via por carta acordada del Consejo se dan provisiones, para que de los dichos positos se de a los vezinos cierta

parte
n Dicit. Pragmatic. ann. 1584. c. 6. & est. l. 9. tit. 7. lib. 5. Recopil. c. 6.
o L. 1. C. de framen. urb. Constant. lib. 11. Platea in l. fi. C. de Cond. in public. horre. lib. 10.
p In decil. 540. n. 6. & 18. par. 1.

l. n. 14. contra
1. C. de Pres-
bend. fal. lib.
10. Marien. in
l. 1. §. 1. n. 7. tit.
15. lib. 5. Re-
compilation. &
ibi Azeved.
n. 18.
k Tex. cum
glo. in l. Non
licet. Ede. Con-
trahend. emp-
t. Ed. in l. 1.
Quisq. C. Si
cerum petat.
Martin. Tasa-
den. in Tractat.
de Officiis. ibi.
domi. quib. 9.
l. 1. & ibi
Platea C. de
dabit. civil.
lib. 11. Idem
in l. omnes. C.
de Decurio.
lib. 10. & in l.
2. in princ. C.
de iur. Repub.
lib. 11. & ibi
fol. 80. col. 3.
vers. Adiuo.
ad l. proceden-
tium.
k Plin. in lib.
10. epist. 4. in
Responcione.
Trajan. ad
eum. Rationes
verum publica-
rum in pimit
sibi exequenda
sunt, nam &
car. esse Castilia
sunt. Constant.
Baec. de Deci-
tur. ca. 1. fol. 5.
n. 10. Adeo ven-
dentes illi ur-
bium Senato-
res pro pallori-
bus agunt pre-
dones, pro ci-
vilibus hupos
quod demin-
uigat a grege
suo. Quod enim
miser populus
non patitur ab
his qui non vir-
tute parca, sed
numa in empt.
dignitate su-
perbiunt: A-
guayo li. 28. c.
1. & sequen.
fol. 10. & Di-
daco. Perez. in
l. 9. tit. 4. lib. 3.
Ord. col. 1370.
glo. Tomando
iur. terminat.
l. Plurarchus,
ut allimat Pie-
ris lib. 35. de
Litteris Egyp-
tiorum. Alciat.
lib. 1. Embie.
65. & Ale-
xand. ab Ale-
lib. 3. Genial-
dierum ca. 5.
fol. 127.
m Lib. 3. de
Repub. tit. 11.

parte de trigo para sembrar: porque no solo resulta provecho para ellos, pero tambien a los demas vezinos, a quien cabra parte de lo que se cogiere, y aun a los señores de rentas, y de diezmos. Y por esto tambien los Prelados suelen prestar trigo y cevada para sembrar en sus Obispados. Bartolome Socino (a) dixo, que teniendo la ciudad mucha abundancia de trigo, puede ser apremiada a que lo venda a los vezinos en tiempo de necesidad: aunque ya lo he visto denegar al Consejo, sino es para la siembra.

36. Demas de los positos, para la provision del pan podria usarse de otro remedio (y quantos en esto se hallassen, serian muy de admitir: como quiera que ningun basteamiento es de tanta importancia, como el del pan) el qual seria, si la prohibicion de malfarlo y venderlo, no se entendiessen con los labradores que por sus personas, o por las de sus hijos, y familias, labran y cultivan de ordinario la tierra, sino que estos tales, como pueden beneficiar y vender sus olivas y azeite, su vino, uvas y famientos, y la fruta de sus huertas, y los demas esquilinos de sus heredades que ellos cultivan, pudiesen assi mismo beneficiar el trigo de sus cosechas, y vendello en pan cocido, no excediendo de las tallas y posturas; y aunque la causa de ser la dicha prohibicion general, ha sido para que se halle a comprar trigo en grano en abundancia para el basteamiento de los pueblos, y de los vezinos, y de la muchedumbre de panaderos que tratan y sirven de amassar, y proveer las plaças de pan cocido ordinariamente, y para el sustento y necesidades de los pueblos, digo, que para todo esto queda harto numero de gentes comprehendidas en la dicha prohibicion de no poder vender pan cocido, y obligados a vender el trigo en grano, como son los señores de cortijos de la Andaluzia, y Reyno de Murcia, y los labradores de la Mancha, y de Campos, y de otras muchas partes, que tienen labranças, y no las exercitan por sus personas, por ser gente (como dize el Vulgo) de capa negra: y quedan tam-

In Reg. 435. Hinc 15. Mexia de Pane Concla. 5. nam. 30.

bien los señores de rentas eclesiasticas, y seglares, cuyo trigo es tanto, que bastaria a proveer las plaças, las quales desta manera estarian muy llenas de trigo, y de pan cocido, y con la abundancia baxaria el precio en lo uno y en lo otro, y con esta comodidad y ganancia se animarian los labradores a sembrar, y a cultivar las tierras, y cessarian assi mismo tantos achaques y molestias como los Juezes hazen a los labradores, condenandolos porque venden pan cocido sin tenerlo por trato y oficio, ni ser de su calidad ser panaderos: porque a un labrador que coge hasta quinientas, o mil hanegas de pan, no ay que buscalte calidad si ara y cava, y anda tras sus mulas, paraque le esté mal panadear, y mucho menos a los que no tienen tanta cosecha. Ni tampoco se les ha de cerrar la puerta, para que una vez, o otra que se les ofrece necesidad, no puedan beneficiar su trigo, y amassarlo para remediarla; porque el tenerlo por trato y oficio, no todos pueden, ni todas vezes les conviene: y en esta conformidad se ha pedido en Cortes (b) declaracion sobre esto. Despues desto escrito se publico la premativa, (c) que generalmente permite a qualesquier personas que tuvieren labrança, vender todo el trigo que les sobrare en pan cocido; y no se si la dicha generalidad y ampla permission ha de causar dificultad de hallarse a comprar trigo en grano, y assi se ha parecido, porque en estos dias, principio deste año de noventa y uno, se tornò a revocar esta ultima premativa, y se mandan guardar las antiguas, (d) que permitian vender pan cocido solamente los panaderos ordinarios, y que segun su calidad lo podian tener por trato y oficio: y pues esta es la tercera y valedera, assi deve de convenirlo que con tanto acuerdo y experiencias se ha proveydo: pero Dios ha sido servido, que en este mes de Março de noventa y quatro, se ha proveydo premativa a peticion de los Procuradores de Cortes, que yo ordenè

b En Madrid año de 1799. peticion. 69. c En Madrid año de 1790.

d L. 4. tit. 21. lib. 5. Recopil. verif. Y en quante.

ordenè como su letrado, è inflè en ello, por los inconvenientes que he experimentado en los gobiernos, para que todos los labradores puedan malfar la mitad del trigo que les sobrare y registraren, y esto està bien, y assi se ha recebido con mucho aplauso.

a Mercado super pragmat. taxæ panis. cap. 2. verfic. Y publicada la postura, & c. 2. in prin. & lañus Joan. Gu-tierrez. lib. 2. practicarum quæst. 185. per totam. b Utdc utroque dicam infr. lib. 4. cap. 5. num. 23. c Cap. Cum quidam de Jur. juram. ibi: Quanto majori preminem dignitate: & c. eorum exemplo factus ali paximus ad similia protocolari. Qualiter, & quando in 2. verfic. Litem autem de Accus. l. 2. tit. 28. part. 7. d L. Quod sepe & veneni. ff. de Contrah. emp. l. Qui Venenum. ff. de Verb. signif. l. Unic. C. Ut nemini liceat ab emptione. spec. & ibi Bartol. lib. 10. l. 1. C. de Condit. impub. hor. lib. 10. Ubi Bart. dicit menti tenendum & Bald. pulchram legem. Anto. Corseti. dicit celebrem in Sing. 10. ver. Commixtio. Angel. dicit Singular. in l. Annonam. ff. de Extraord. Crimi. Marc. Mantua Sing. 573. & Peet. Gerat. Sing. 79. Idem Corseti. Sing. ver. Fijur. Ripa. de Pelle tit. de Remediis Conservan. ubert. n. 145. & sequen. & n. 176. Pare. de Synd. verb. Judicia

recado para las requas y bestias. Esta provision de cevada suele tener peligro, de que en la necesidad la reparten en Corregidor, y sus oficiales, y los Regidores entre si y sus amigos; a que no se deve dar lugar en manera alguna.

40. Salvo si la tal cevada, harina, o trigo de los positos, lobrasse, o estuviese humida, o sospechosa de corrupcion, que en tal caso no pudiendo escusarse sin daño, ni de otra manera el salir dello, los primeros entre quien se deve repartir para mejorarlo, o comprarlo, son los del Ayuntamiento, que han de dar exemplo (e) a los demas, y despues entre los otros vezinos, a los quales pueden ser compelidos a que lo compren, o tomen para dallo renovado, siendo tolerable el vicio y daño del pan: (d) 41. Y no lo siendo, podria la ciudad mezclarlo y compelerlos a que lo reciban: la qual mezcla y aprenio puede hazer solamente la Republica para prevaleerse y exonerarse de aquel daño, como lo dize, y encomienda por doctrina notable Ludovico Romano: (e) mas lo contrario (y con razon) tienen Bartolo, y Juan de Platea; (f) que podran hazer la dicha mezcla todos, porque como esto no es falsedad, ni ocultacion, sino vicio y daño aparente, podra cada qual hazerla para su comodidad; porque siendo la mezcla no aparente, sino encubierta, disculparse ha el vendedor con avisar della, (g) segun adelante lo diremos.

(h) Y si sea licito en conciencia prestar el trigo añejo, malo, y sospechoso de corrupcion, para recibirlo nuevo al Agosto, no es de la presente especulacion, y assi me remito a lo que sobre este articulo escriben Abad, Fray Domingo de Soto, y otros. (i)

42. Advertia el Corregidor, que por gran muestra que el año haga de buena cosecha, no desahaga ni vacie el posito, confiado della, ni despues de sucedido el Agosto abundoso, descuyde en balteerle, porque a la muestra de fertilidad suelen suceder muchos tiempos y accidentes contrarios,

suprema potest. n. 7. folio 219. Roma. in l. Si verò. §. de Vito n. 12. verfic. Nono probatur. ff. Sclat. matr. Antiter. in diecl. Hippof. 246. Aviles referens alios ind. c. 17. gl. A razona-bles. n. 4. Mexia de Pane concla. n. 33. & 79. Tiber. Decia. in 2. tot. Crim. lib. 7. c. 12. n. 23. & disti sup. li. 2. c. li. n. 240. & in d. n. 23. & verfic. Decimo. f In l. 2. n. 4. C. de Condit. in publ. hor. lib. 10. per text. ibi in huc verba: Etsi forte ventositas species in corrupta est, ut per j. nota cogatur sine quovis non possit, eadem ex nova portione miseriatur, cuius additione corruptio velata damnorum scilicet non faciat. Gregor. in l. 4. glossa final. tit. 7. part. 7. per textum ibi. Idem in l. 1. gloss. 2. tit. 7. part. 5. late Mexia de pane 1. Concl. n. 79. & sequen. pag. 24. Azaved. in l. 6. n. 4. tit. 12. lib. 5. Recopi. renallivè. g L. 8. tit. 16. p. 7. ibi: Faziendo creyem a a lo que lo compran, que es puro. l. 8. ibi: Lo digan inegotio. 12. lib. 5. Recopi. & ibi: Azaved. n. 4. fol. 248. Putei de Syndic. verb. Judicia suprema potest. n. 24. h Cap. sequenti n. 87. & seq. i Abb. in C. Naviganti. n. 20. de Usuris. Soto lib. 6. de Justit. & jur. 97. i. art. 2. pag. 504. col. 1. verfic. de vero 2 & late distinguens optim. Jean. Gassie. in quest. Canon. c. 39. n. 49.

rios, de niebla, seca, piedra, ayres, o aguas que deflazonan la tierra; y aun despues de estar la mies en las eras, la suelen llevar las avenidas; y como dize el Emperador Justiniano, (a) del que va caçando y alcançando la liebre, que aun no es señor della, porque muchas cosas pueden suceder para que no la tome. Y el aver sido el Agosto fertil, tampoco deve ser causa para descuydar en la provision; porque antes en el tiempo de abundancia se ha de hazer para el de esterilidad, y por la comodidad del precio que entonces ay: y porque de la tierra fertil de ordinario suele aver falta, y con la requesta del pan, quedar vacia y cara: y tambien tras un año lleno y fertil, suele fuceder otro menguado y esteril: y el que gobierna, ha de ser provido, y antever estos y otros sucesos contingibles para no caer en inconveniente, y en aflicion de ver hambre en su provincia, y dezir entonces: Quien pensara, 43. que es palabra muy reprovada en el Capitan, y en el Governador, y en qualquier otro discreto artifice: como atras queda dicho, (b) porque menos inconveniente es que sobren quatro mil hanegas de trigo en el posito (pues las costas dellas, se sacaran el año adelante o quando se gastaren,) (c) que no que falten, y no esten à mano para el socorro de los menesterosos: y como queda dicho, las ciudades y los concejos han de tener buen animo para oponerse à los daños univertales de los vezinos, que esto es de mayor importancia que otras perdidas y costas que en el remedio dellos se representan.

44. La receptoria y administracion destes positos se deve encomendar à persona muy confidente: y quanto quiso el Emperador Justiniano (d) que lo fuesse, que dispuso, que se eligiesse para ello persona noble, prudente y fiel, por las muchas fraudes que podrian cometer, como se ha visto que los receptores y mayordomos metian en los positos el trigo que ellos co-

a In §. II. lnd: Instit. de Rer. divif. ibi: Quod multa accideret solent, ut eam non capiat. & ut inquit adagium, inter os & offium multa possunt accidere.

b Lib. 1. c. 5. n. 14. & in proposito invento contra Praesides desides in hoc F. Marcus Anto. de Camos in sua Micrococ. 1. par. Dialog. 12. pagin. 1. 5. col. 1. s. Balli & Angelus in l. 1. C. de Fruct. & liti. expenf. quos citat & sequitur Carell. Cotta in suis Memorab. verbo. Statuto Mediolani. Mevia de Pane conclu. 4. num. fin. folio 71.

d In l. 1. C. de Condit. in public. horr. libr. 10. ibi: Nobilitas, prudentia, fidelitas, optime sibi conscientia, pro integritate mentis apponatur cussus ac mensur qui vel frumenta modio metiatur, vel iustis estimationibus colligat, quanta habentur in condito.

e L. Frumentaria. C. de Succptor. & arcar. lib. 10. & ibi Platea, & pragmatica. anno 1. 814. De la positos. c. 2. hodie 1. 9. tit. 3. lib. 7. Recop.

gran, y mucho otro que compravan (no deviendo meterse alli mas de solo el trigo publico) (e) y lo revendian con lo del posito, traydo con portes, que en años de carestia, vendiendolo en pan cocido, salia à mas de treynta reales la hanega, y negociavan con el dinero y caudal del posito, contra lo dispuesto por el derecho. (f) Y assi mismo suelen cohechar à las panaderas, y darles muy mala medida por industrias y falacias de sutiles y amaestrados medidores: lo qual previno y encargo una ley Imperial: (g) y por todo esto pasan las miserables mugeres, por que no les quiten aquella pobre comodidad: Aunque bien podrian ser admitidas à la denunciacion, o acusacion dello, assi por lo que les toca, como por especial permission de la ley Julia, (h) segun en el capitulo siguiente lo diremos, (i) y de las penas destas que gravan, o defraudan la annonna (como dizen los Jurifconsultos) que es la provision del pan, o de otros mantenimientos, tocamos adelante en este capitulo.

45. Cerca del libro de cuenta que han de tener estos depositarios, y que no traten, ni contraten con el dinero y caudal del posito, y si lo que acrecientan con el, se les puede tomar para el posito, y si pueden ser reeligidos mas de por un año, o despues de dexado el oficio, tornar à el fin dar cuenta, y si pueden compensar con otra deuda el alcance que se les hiziere, y de las penas de sus culpas, vea el Lector à Francisco de Ripa en el tratado que dize de peste. (k) Y de passo sepa el Corregidor, que hallando en alguna culpa, o dolo considerable à estos receptores, los puede amover, y quitar de los oficios sumariamente, y nombrar otros y que deven pagar por ellos los que los nombraron. (l)

46. En una cosa ay grande abuso en algunas partes, y es, que dan poco salario à estos mayordomos, o receptores del trigo, por

f Ut in proce. dict. pragmat. Plate. in l. Comperimus. in fi. C. de Navicular. lib. 11.

g Dicta l. 1. C. de Condit. in public. horr. libr. 10. in verbis proxime citatis. De his memoribus frumentum meminit J. His. fi. de Vacati. mune. & l. Menfiores. 29. ff. de Excusatio. Tuto. & l. Annonam. ff. de Extraordi. crim. Bifonius de verb. signifi. verbo, Menfor. pag. 334.

h In panoniarum poena l. 1. d. l. Annonam. §. fi. Decia. in 2. to. Crim. in lib. 7. c. 2. n. 10. Petr. Gregor. de Syntagma. jur. 3. par. lib. 36. cap. 30. n. 3. ubi etiam dicit, quod hi falsi menfiores dicuntur onerare annonam: h. l. fin. in fine. ff. Ad leg. Jul. de Anno. & l. Multierem. ff. de Accusa. Tiber. Decianus ubi supra. n. 5.

i Nam. 58. k Tit. de Reme. ad confer. ubertat. à n. 1. usque ad 40.

l Auth. de Collato. §. Civitatum ibi: Si quis autem ex praedictis dispensatoribus inefficaciter invocatur, repente hinc removeri jubemur, aliterque pro eo à sanctissimo civitatis Episcopo, & reliquis possessoribus, sicut praedictum est, ordinari, scientibus iis qui denominant eos, quia si quod damnum civitati contigerit ex propriis substantiis habebuntur, & de Particulo nominatorum dicantur infra lib. hoc cap. 8. n. 51. & lib. 5. cap. 1. n. 78.

por dezir en la condicon que les ponen, que han de ser suyas las creces y obras del: con lo qual se da ocasion à que den malas medidas à las panaderas, y à que mojen el trigo, y lo mezclen, y hagan otras fraudes, para que aya mas sobras, y aunque les den mayores y competentes salarios, suelen quedarle con ellas y dan una razon muy frivola, y es, que assi como las faltas y quiebras del trigo que recibieron, han de ser à su cargo y obligacion, bien assi las obras y creces han de ser para su provecho, porque dizen, que por su industria y limpieza traspalandolo sucedieron, pues en derecho es valido el argumento del aumento à la diminucion. (a) Pero sin embargo de todo esto en las Republicas bien gobernadas las tales sobras son del posito, y no de los mayordomos, porque la dicha razon y argumento, que aviendo de sentir el daño de la diminucion, han de sentir el provecho del aumento, no corre en este caso; porque el trigo siempre crece, y nunca mengua; lo que en la cevada es al contrario, que siempre falta y assi por esto, como porque usan las dichas fraudes, es mejor dar competentes salarios à los dichos mayordomos, y que las sobras sean para el posito. Y esto quiso sentir una ley del Emperador Justiniano, (b) que hablando con ellos dize que midan bien, y cojan para el posito lo que sobrare. Y estos inconvenientes aun no se remedian con la nueva prematia de los positos, (c) que manda, que la tercera llave dellos tenga un Regidor diputado, porque por el gran trabajo de assistir al recibo y saca del trigo, casi de ordinario el depositario solo assiste, y queda al despacho dello.

47. El visitar estos alholies y graneros, està muy encomendado (d) al Corregidor que lo haga por su persona para ver el edificio dellos, si se llueven, o estan mal seguros, o si las ventanas son chicas, y al ciérro, como conviene que sean, o si tienen otro defecto alguno, o si el trigo passa de tres años, que es el tiempo que en las troxes se conserva sin gor-

gojo y en los silos con paja se conserva siete años, segun Francisco Patricio. (e) Y assi el Patriarca Josef, para que se conservasse los siete años de la hambre de Egipto, mandò que el trigo se metiesse en caña como se segava, sin lo trillar ni mallar, porque alumbrado de Dios, y de la natural Filosofia, entendio que se conservava mejor cada cosa en su lugar natural, que fuera del, y como el grano se cria vestido de su hollejo, assi se conserva mejor en el. Y ponderando esto el texto de la Escritura, (f) dize, que en manadas fue guardado el trigo. Visite assi mismo el Corregidor, y vea como se mide el trigo, y el despacho que se da à las panaderas, y à los que lo traen y acarrear por las fraudes que en esto se cometen, como queda dicho.

48. El arca del dinero del posito, no soy de parecer que este sin guarda de alguna persona que habite en la casa, porque no ay muro tan fuerte, ni casa tan cerrada, que sino ay quien la defienda, no sea asaltada, y entrada: y ya hemos visto el posito de Madrid robado, con ser fuerte, y estar alli la Corte. Y quando en el edificio no pueda aver morador, puede estar el arca con tres llaves en casa del receptor, pues ha de ser abonado y confidente.

49. Esta visita de los positos, assi por lo que toca à los edificios, como à la cuenta y razon dellos, podra pertenecer tambien à los Obispos, y à sus Vicarios, de los que fuesen instituydos por testamentos, o por otra disposicion, assi para darle el trigo en grano, como en pan cocido en general, o en particular à los vezinos, no siendo instituydos, o confirmados por autoridad Real: como quier que las tales memorias, arcas, y positos de pan, son obras pias, de las quales el Obispo es juez y executor, aunque no privativamente, sino prevencion con la justicia seglar; como en otro capitulo diximos. (g) Y tambien compete à los señores de vassallos la visita de los positos y cuenta dellos, como adelante diremos. (h)

50. Quatro privilegios refiere

e Lib. 3. de Republic. tit. 11. ad fin.

f Genes. cap. 41. & ibi Abrar. lenc. g. 1.

g Lib. 5. cap. 17. n. 134.

h Infra lib. 5. c. 4. n. 2. de probat. l. 8. c. 13. tit. 7. lib. 5. Recop.

L. Scribit Celsus. 31. ff. ad Trebellian. Si ex toto in princ. ff. de Legat. 1. & l. Peculium. in princ. & in §. 1. ff. de Legat. 2. Regul. Secundum Naturam. ff. de Regul. juris. & ibi Doctor.

In l. 1. C. de Condit. in public. horr. libr. 10. ibi: Vei iustis estimationibus colligat quanta habentur in condito. Idque significat verbum Colligere. e. Dict. l. 9. tit. 4. libr. 7. Recopiat. cap. 2.

L. 1. C. de Condit. in public. horr. libr. 10. & ibi Platea.